



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00109** 00

Demandante: MILADIS ESTHER RAMIREZ REYES

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISSORA S.A.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al despacho para fallo, se advierte que en la audiencia inicial se decretó la prueba de oficiar al Departamento de Sucre, para que remitiera con destino a este proceso certificado donde conste el tiempo de servicio del demandante, el último salario mensual al momento de solicitar sus cesantías parciales, e institución educativa a la que se encuentra vinculada, sin que el mismo hubiese sido remitido; información que se requiere para poder fallar en concreto el asunto de la referencia, es decir para poder establecer el monto de la sanción moratoria.

Así las cosas se hace necesario dicha información, que no es posible determinar con el material probatorio obrante en el expediente. Respecto al esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, señala:

“Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta (10) días.

(...)”

Por ser éste documento indispensable para el desenlace de la litis y actuando dentro del marco trazado por el artículo 213 del C.P.A.C.A, se requerirá el mismo.

De otra parte, mediante escrito que obra a folio 234 del expediente, la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional, le otorga poder a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Sucre, para que remita con destino a éste proceso, en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, certificado donde conste el tiempo de servicio de la demandante MILADIS ESTHER RAMIREZ REYES, identificada con la C.C. No. 23.049.841, el último salario mensual al momento de solicitar sus cesantías parciales, e institución educativa a la que se encuentra vinculada.

2.-Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional a la Doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 y T.P. No. 87982 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ